



025

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07322-2006-PA/TC  
HUANCAVELICA  
URBANO SOLIER HILARIO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Urbano Solier Hilario contra la resolución expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 81, su fecha 14 de julio de 2006, que declaró improcedente *in limine* la demanda de amparo de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 12 de mayo de 2006 el demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 000002367-2005-ONP/DC/DL18846 y 000001229-2006-ONP/DC/DL 18846, de fechas 7 de julio de 2005 y 8 de febrero de 2006, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 18846; asimismo, se disponga el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y costos del proceso.
2. Que el Juzgado Especializado en lo Civil de Huancavelica, con fecha 22 de mayo de 2006, declara improcedente *in limine* la demanda por advertir que del Documento Nacional de Identidad (DNI) del actor, se desprende que éste tiene como domicilio el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; y que el escrito de demanda fue suscrito en la ciudad de Huancayo. Asimismo, indica que la afectación del derecho fundamental se produjo en la ciudad de Lima, lugar en el cual la entidad previsional tiene su domicilio. En tal sentido, en virtud del artículo 51 del Código Procesal Constitucional, dicho juzgado no es el competente para conocer la demanda. Por su parte, la Sala, con fecha 14 de junio de 2006, confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

026



EXP. N.º 07322-2006-PA/TC  
HUANCAVELICA  
URBANO SOLIER HILARIO

3. Que este Colegiado ha tenido oportunidad de señalar<sup>1</sup> que “la competencia está referida a la organización judicial en la que se fija las especialidades, porciones de territorio, jerarquía, turno y cuantía a efectos de un orden preconcebido que permite seguridad al justiciable en cuanto al órgano judicial encargado de prestarle el servicio que requiere, al que debe recurrir según las pautas previstas en la ley.”
4. Que, asimismo, este Tribunal ha sostenido<sup>2</sup> que la competencia territorial “está referida al conocimiento de las demandas por los Jueces de primera instancia en virtud del principio *perpetuatio jurisdictionis* consistente en la situación de hecho existente al momento de interponerse la demanda, situación determinante para todo el decurso del proceso sin que las modificaciones posteriores puedan afectarla”.
5. Que el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, antes de la modificatoria dispuesta por la Ley 28946<sup>3</sup>, estableció que “Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el Juez civil del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción”.
6. Que, tal como se ha indicado en el considerando 2 *supra*, las decisiones judiciales estiman que la competencia territorial corresponde a los jueces de la provincia de Lima. Para ello toman en cuenta el dato consignado en el DNI del actor y el hecho de que la entidad emplazada domicilie en la ciudad de Lima, aludiendo –con dicho criterio– a dos de los supuestos previstos en el ordenamiento procesal constitucional para que el demandante fije competencia por razón de territorio.
7. Que el actor señala en su recurso de apelación que al dar inicio al trámite administrativo de otorgamiento de pensión señaló como domicilio la Av. C. Manchego Muñoz N.º 391, interior 302, Barrio Centro, Huancavelica, motivo por el cual la violación de su derecho fundamental se ha configurado en el distrito, provincia y departamento de Huancavelica. Tal afirmación determina que el accionante pretenda establecer competencia territorial en el lugar donde tiene su domicilio, mientras que, a criterio de las instancias judiciales, el domicilio corresponde al lugar consignado en el DNI.

<sup>1</sup> RTC 00512-2008-PC, considerando 3.

<sup>2</sup> RTC 00512-2008-PC, considerando 5.

<sup>3</sup> Publicada el 24 de diciembre de 2006.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

027



EXP. N.º 07322-2006-PA/TC  
HUANCAVELICA  
URBANO SOLIER HILARIO

8. Que del certificado de trabajo sobrante en autos (f. 3) fluye que el actor laboró para la Cía. de Minas Buenaventura S.A.A. hasta el 12 de junio de 1970 en el Campamento Minero de Julcani, distrito de Ccochaccasa, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica; y del certificado de trabajo expedido por Felipe Gamarra, Contratista de la Cía. de Minas Buenaventura S.A. (f. 4) se advierte que el demandante laboró desde el 26 de mayo de 1983 hasta el 24 de agosto de 1989 en el mismo asiento minero. Asimismo, del DNI (f. 2) se constata que dicho documento fue emitido el 7 de abril de 2005 consignándose como dirección la Asoc. Viv. Cerro Candela Mz. F Lt. 1, distrito de Ate, provincia de Lima, departamento de Lima.
9. Que, si bien en la solicitud pensionaria (fs. 10) y en el recurso de apelación utilizado en el procedimiento administrativo (fs. 12) el actor consigna como domicilio la Av. C. Manchego Muñoz N.º 391, interior 302, Barrio Centro, Huancavelica, del DNI se infiere que el demandante, dos meses antes del inicio del indicado procedimiento, obtuvo el precitado documento señalando como dirección la Asoc. Viv. Cerro Candela Mz. F Lt. 1, distrito de Ate, provincia de Lima, departamento de Lima.
10. Que, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 26497<sup>4</sup>, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el DNI es un documento público, personal e intransferible, que constituye la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado. Asimismo, el artículo 2 del Decreto Supremo 022-99-PCM<sup>5</sup> establece que las personas están en la obligación de registrar su dirección domiciliaria así como los cambios de éste en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mediante declaración jurada en la que aparezca su firma y huella dactilar, hecho que quedara registrado en el nuevo documento de identidad.
11. Que la posición del actor respecto a que la dirección en la ciudad de Huancavelica constituye su domicilio no guarda congruencia con los hechos expuestos, en tanto la obtención del DNI en la ciudad de Lima fue realizada con dos meses de antelación al inicio del trámite de pensión en la vía administrativa, lo cual permite inferir que el actor no tenía domicilio en Huancavelica pero sí en la ciudad de Lima.
12. Que, asimismo, debe tenerse en consideración que si bien es cierto el demandante laboró en Huancavelica durante más de seis años, el cese laboral se produjo en el año 1989, vale decir, que entre dicha fecha y el inicio del procedimiento

<sup>4</sup> Publicada el 12 de julio de 1995.

<sup>5</sup> Publicado el 11 de junio de 1999.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

028



EXP. N.º 07322-2006-PA/TC  
HUANCAVELICA  
URBANO SOLIER HILARIO

administrativo transcurrieron más de dieciséis años, por lo que tal circunstancia tampoco permite concluir que su domicilio, por razón de las labores desempeñadas, se encontraba en dicha localidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico**

**FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**